

**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
ESCUELA JUDICIAL DEL PARAGUAY  
PRIMER PERIODO DE FORMACIÓN INICIAL**

# **TALLER GRUPAL**

## **Nº 1**

**Profesor:** Dr. Edgar Riffler

**Asignatura:** Métodos de Resolución Alternativa de Conflictos

**Alumnos:**

- Alejandra López
- Diego Ayala
- Ana López
- Nora Mendoza
- Alejandra Mendoza

**Asunción, 04 de mayo de 2015**

## NORMATIVAS APLICABLES A LOS MÉTODOS RAC (RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS)

### FUERO CIVIL Y COMERCIAL:

- Art. 15 inc. g) del Código Procesal Civil.

Menciona como deber del juez, procurar el avenimiento amigable entre las partes en cualquier estado del juicio.

- Art. 170 del C.P.C. De Los efectos de La Conciliación:

El concepto de CONCILIACION en la teoría supone el avenimiento entre dos o más personas con posiciones divergentes, asistida por un tercero imparcial y calificado. El mencionado método, en cuanto al grado de formalismo, es informal y desestructurado. Dicho esto y, contrastando con la realidad, coincidimos en que lo mencionado por el artículo no se engloba dentro de lo que la teoría explica, puesto que supone la participación activa de un tercero imparcial, que no se da en la conciliación dentro del proceso civil, porque el juez simplemente homologa el acuerdo.

- Art. 171 del C.P.C. Forma y tramite de la transacción:

De la lectura del artículo llegamos a la conclusión de que la transacción es una FORMA DE NEGOCIACION, ya que es realizado por las partes, quienes la presentan al juez, sin la participación de un tercero. Ello es así ya que la negociación como método de resolución alterna de conflictos es un proceso voluntario predominantemente informal, desarrollado mediante la comunicación directa entre las partes (sin ayuda o facilitación de terceros) con el propósito de acordar la solución. Tiene la ventaja de permitir a las partes ejercer el control absoluto sobre el proceso y la solución, pudiendo designar negociadores profesionales.

- Ley 45/91 De Divorcio.

En el Art. 5 se determina que el Juez antes de dar trámite al juicio de divorcio, debe escuchar SEPARADAMENTE a las partes para procurar su reconciliación, lo cual podría encuadrarse dentro del método de conciliación; sin embargo, no se adecua totalmente al concepto teniendo en cuenta que si el Juez escucha separadamente a las partes no sería conciliación, ya que ello implica que el tercero escuche a

ambas partes en un mismo momento y no por separado como menciona la norma.

- **Art. 669 del Código Civil. Contratos en general:**

Luego de haber expuesto lo que es un método de Negociación, configuramos a los contratos en dicho método, dado que lo mencionado por la norma y lo dicho por la teoría coinciden en todas sus características.

- **Ley 879/1981 CODIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL**

En los artículos 378 y 379 se dispone que el juez podrá avenir a las partes, es decir podrá aplicar en cualquier momento un método de resolución alterna de conflictos.

- **Ley N° 1879/02 De arbitraje y Mediación**

Del artículo 1° al 52° se desprende el procedimiento aplicable de Arbitraje, el cual resulta coincidente con la teoría. Previamente, en los artículos 774 al 835 del C.P.C se encontraba regulado el procedimiento de arbitraje que ha sido derogado por la ley 1879/02.

Los artículo 53° al 67° disponen el procedimiento aplicable a la Mediación.

Los artículos precedentemente indicados, específicamente el 55 y 60, surge la conexión existente para poder aplicar a la conciliación, método que carece de estructura reglada, el procedimiento que se aplica a la mediación, y viceversa.

- **Acordada N° 467/2007.**

Por la misma se aprueba el Reglamento de Servicio de Mediación, el cual se aplica al fuero civil y comercial, ya sea en instancia del Juzgado de Paz, Justicia Letrada y en Primera Instancia, conforme al artículo 17.

**FUERO: NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

- **Ley N° 1680/01**

El método de la conciliación se encuentra previsto en el Código de Niñez y la Adolescencia, en el Art. 174; en el cual el juez (tercero) procurará avenir a los interesados.

- **Acordada N° 467/2007**

Establece que la mediación es aplicable al fuero de la niñez y de la adolescencia, conforme se desprende del Art. 17.

### **FUERO ADMINISTRATIVO**

En el fuero administrativo, se recogen métodos alternos de resolución de conflictos, en las siguientes disposiciones legales:

- **Ley 2051 “De Contrataciones Públicas”**

En los artículos 85 a 89 se establece el procedimiento de avenimiento, que no es otra cosa que el método de resolución alternativa de conflictos de la **conciliación**, en el cual se evidencia la participación del tercero neutral (Unidad Central Normativa y Técnica), quien exhorta a las partes a conciliar sus intereses.

Asimismo, la Ley 2051, contempla otro método alternativo de resolución de conflictos: el **arbitraje**, en su artículo 88 y 9. El artículo 9 remite de manera expresa el procedimiento del arbitraje a la Ley de Arbitraje y Mediación.

- **Ley N° 4974/13 SEDECO. Decreto N° 20572/03, por el cual se crea el Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor**

La Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario actuará como Autoridad de Aplicación en el ámbito Nacional de la Ley de Defensa del Consumidor y el Usuario y de las demás Leyes y reglamentos que rigen la materia. Nótese que dicha ley deroga los artículos 41 a 43 de la Ley 1334/98.

En la ley se observa el método de resolución alternativa de conflictos de la **conciliación**, conforme se desprende del Art. 6 de la Ley 4974. Se dispone que la CEDECO (tercero neutral), en la celebración de audiencias, debe actuar como conciliador, tratando de avenir a las partes.

El decreto N° 20572 menciona, en sus artículos 1 y 5, los métodos de resolución alternativa de conflictos de conciliación, arbitraje y mediación.

- **Ley N° 3.966 Orgánica Municipal**

Prevé, en su Art. 12, entre las funciones de las municipalidades, la promoción de soluciones pacíficas de controversias y conflictos.

- Ley N° 5102 De Promoción de la Inversión en Infraestructura Publica Y Ampliación y Mejoramiento de los Bienes y Servicios a cargo del Estado

La presente, en su artículo 41, dispone que cuando los conflictos no puedan resolverse mediante **negociación** entre las partes, podrán someterse a **arbitraje**.

- Ley n° 779/95 Que modifica la ley n° 675 de hidrocarburos de la República del Paraguay, por la cual se establece el régimen legal para la prospección, exploración y explotación de petróleo y otros hidrocarburos

Dicha disposición, en su artículo 5, contempla al **arbitraje**, como método alternativo de resolución de conflictos.

- Ley n° 1.879/02 de arbitraje y mediación

La Ley establece, en el Artículo 2°, que el Estado, las entidades descentralizadas, las autárquicas y las empresas públicas, así como las municipalidades, podrán someter al arbitraje sus diferencias (derecho privado).

#### EN EL FUERO PENAL

- Código Procesal Penal

#### **Art. 311. Conciliación.**

La Conciliación es el único método de resolución alternativa de conflictos previsto en la normativa penal.

#### **Art. 353. Facultades y Deberes de las Partes.**

Permite que la iniciativa para el avenimiento nazca de una de las partes procesales interesadas y no solo del Juez.

#### **Art. 354. Desarrollo.**

Determina el deber del juez de intentar la conciliación de todas las partes y lo habilita a proponer la reparación integral del daño social o particular causado.

#### Procedimiento por delito de Acción Penal Privada

#### **Art. 424. Conciliación.**

Esta normativa permite que aun cuando no haya intervención del Ministerio Público las partes enfrentadas pueden designar a un amigable componedor, como tercero neutral.

Como puede verse, el C.P.P contempla la conciliación tanto para delitos de acción penal pública, como para delitos de acción penal privada. El método prevé la participación de un tercero neutral (Juez), revestido de protagonismo activo dentro del proceso, pues en virtud del art. 354 del C.P.P está habilitado para proponer soluciones para la reparación del daño ocasionado; en concordancia con el concepto y las características de la conciliación en su aspecto teórico. Sin embargo, puede verse también que la tarea del juez va más allá del papel del conciliador (de avenir y proponer a las partes), ya que tiene la potestad incluso de homologar o no el acuerdo presentado por las partes.

- **Acordada 428/2006**

Establece la aplicación de la mediación en el contexto de la conciliación penal y determina su aplicación en el ámbito de acción penal privada.

- **Resolución N° 4767/2013, que aprueba el reglamento de mediación penal**

En el considerando de la presente resolución, encontramos el substancial razonamiento que se menciona a continuación: “...El reglamento de mediación penal se dicta en aplicación de la Ley 1879/02 de arbitraje y mediación, la cual establece en su Art. 54, que podrán ser objeto de mediación todos los asuntos que sean susceptibles de conciliación. El CPP no hace referencia alguna a la mediación, pero establece el uso de la conciliación (...) Por tanto, siendo posterior la ley de mediación y arbitraje, no existe objeción legal alguna al uso de la mediación en el contexto de la conciliación prevista en el CPP...”.

En ese mismo sentido, entendemos que si bien el código procesal penal contempla sólo la conciliación como método de resolución alternativo de conflictos, nada obsta a que el Juez aplique el procedimiento de mediación previsto en Ley N° 1879/02 De arbitraje y Mediación, así como en la Acordada N° 467/07; sirviendo de nexo la Acordada 428/2013 y la Resolución 4767/2013. Esta última se dicta en aplicación de la

Ley 1879, la cual establece que podrán ser objeto de mediación todos los asuntos que sean susceptibles de conciliación.

## FUERO LABORAL

- Constitución Nacional

El art. 97 establece que los sindicatos tienen el derecho a promover acciones colectivas y a concertar convenios sobre las condiciones del trabajo, así como que el arbitraje será optativo.

Puede notarse que con la entrada en vigencia de la Constitución Nacional de 1992, la instancia obligatoria de arbitraje quedó sin efecto; siendo el arbitraje en la actualidad optativo.

- Código Laboral

Los Art. 39, 40 y 215 refieren al contrato de trabajo, el cual al ser un arreglo entre las partes, será un avenimiento directo; que no es otra cosa que el método de la negociación. Se dispone que los derechos de los trabajadores no podrán ser objeto de transacción.

- Código Procesal Laboral

El Código de Forma establece en su Art. 36, que se establecerá una Junta Permanente de Conciliación y Arbitraje, que conocerá y decidirá en los conflictos colectivos económicos mediante dos fases obligatorias en el procedimiento: a) De **conciliación**; y b) En defecto de ésta, de **arbitraje**. En caso de que las partes no pueden encontrar ni aceptar una conciliación, la Junta declarará terminada la instancia conciliatoria y hará saber a las partes que deben someter la decisión del conflicto al arbitraje. En este punto merece destacarse que dicha disposición contravendría lo dispuesto en el Art. 97 de la C.N., habida cuenta de que el arbitraje es optativo, no así obligatorio como dispone la presente norma.

La conciliación, como método de resolución de conflictos, se encuentra regulado en los artículos 284 a 295 del C.P.L.

El arbitraje se halla regulado en los artículos 296 al 320 del C.P.L.

- Acordada N° 467/07

Conforme se desprende del artículo 17, el Reglamento de Servicio de Mediación aprobado por dicha acordada, se aplica también al fuero laboral.